

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-12/2024

**RECURRENTE**: MORENA<sup>2</sup>

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>3</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>4</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO**: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

**COLABORÓ**: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Morena, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada el pasado cuatro de enero, por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-3/2024**.

## **ANTECEDENTES**

De los hechos que el recurrente expone en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, recurso de revisión.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo, Morena, recurrente, actor, parte recurrente o inconforme.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente, PRD.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo ulterior, Sala Especializada, autoridad responsable, Sala responsable o Responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

- **1. Denuncia.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, Morena presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, mediante el cual denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>8</sup>, por la difusión de una publicación en su cuenta de Facebook la cual podría constituir actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración en materia de propaganda electoral y el uso indebido de recursos públicos; así como a los partidos integrantes del Frente Amplio por México<sup>9</sup> por culpa in vigilando y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- **2. Medidas cautelares**<sup>10</sup>. El doce de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente las medidas cautelares solicitadas<sup>11</sup>.
- **3.** Emplazamiento y audiencia. Concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el posterior quince de noviembre.
- **4. Juicio electoral federal SRE-JE-61/2023.** Una vez remitidas las constancias a la Sala Especializada, el treinta de noviembre posterior, esta última emitió acuerdo en el juicio de referencia, mediante el cual devolvió el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias y emplazara debidamente.
- **5. Segundo emplazamiento y audiencia.** El ocho de diciembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el posterior trece del referido mes.

<sup>8</sup> En adelante, Xóchitl Gálvez o denunciada.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención expresa en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En lo posterior INE.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En lo sucesivo FAM. Integrado por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ACQyD-INE-242/2023, el cual fue impugnado ante esta Sala Superior mediante el recurso de revisión SUP-REP-514/2023, mismo que fue desechado porque el partido entonces recurrente carecía de interés para controvertir el acuerdo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Relacionadas con el retiro inmediato de la publicidad denunciada, por considerar que no tiene sustento en la libertad de expresión, sino que, por el contrario, podría vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad a los que están obligadas las personas servidoras públicas y la equidad en la contienda, al difundir propaganda con elementos de índole electoral.



- **6. Acto impugnado.** El cuatro de enero, la Sala responsable emitió sentencia en la cual determinó, la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados.
- **7. Recurso de revisión.** El ocho de enero, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.
- **8. Escrito de tercería**. El doce de enero siguiente, el PRD presentó escrito por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.
- **9. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-REP-12/2024 y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **10. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

**Segunda. Tercero interesado.** Se tiene al PRD como parte tercera interesada en el recurso que se resuelve, dado que cumple los requisitos exigidos por la lev:<sup>13</sup>

- **1. Forma.** Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma de quien se ostenta como su representante, así como los demás requisitos de forma.
- **2. Oportunidad.** El escrito es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas<sup>14</sup>, tal y como lo exige la Ley de Medios.
- 3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque el compareciente tiene un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente recurso, de ahí que cuenten con interés jurídico, además, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
- **4. Interés.** Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue uno de los partidos denunciados en el procedimiento sancionador resuelto en la sentencia que ahora se impugna; asimismo, exponen argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

**Tercera. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de procedencia<sup>15</sup>, de acuerdo con lo siguiente:

- **1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.
- **2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días<sup>16</sup> ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el cinco de

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> El juicio se publicó a las doce horas con catorce minutos del nueve de enero del año en curso, por lo que el plazo de 72 horas previsto en la ley venció a la misma hora del doce de enero, por lo que, si el escrito de tercería se presentó el nueve de enero a las nueve horas con cuarenta minutos este resulta oportuno.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.



enero<sup>17</sup>, por tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del seis al ocho siguiente por lo que, si la demanda se presentó en esta última fecha, resulta evidente su oportunidad.

- 3. Interés jurídico y personería. La parte recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue el partido denunciante en el procedimiento de origen y aduce que la resolución controvertida le afecta en su esfera de derechos. Asimismo, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personalidad se encuentra reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
- **4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

## Cuarta. Cuestión previa

## 1. Contexto del caso.

Morena presentó una denuncia en contra de Xóchitl Gálvez, de los partidos integrantes del FAM y de quienes resultaran responsables, derivado de la difusión de una publicación en la cuenta de Facebook de la ciudadana denunciada, la cual contenía la siguiente imagen:

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a fojas 112 y 113 del expediente electrónico SRE-PSC-3/2024.



La anterior publicación, a decir de Morena, tenía el objetivo de posicionarse de forma anticipada ante el electorado, al hacer pública una imagen de propaganda electoral en donde por medio de una publicación se exhibe una encuesta simulada a favor de la denunciada en la cual difunde información falsa, por lo que se pretendía difundir un mensaje engañoso a la ciudadanía en general.

Por lo anterior, el recurrente refirió que la publicidad denunciada constituye actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración en materia de propaganda electoral, uso indebido de recursos públicos, así como falta de deber de cuidado de los partidos integrantes del FAM.

Por su parte, la Sala Regional en la determinación que ahora se impugna declaró la inexistencia de las infracciones, en esencia, al no acreditarse el elemento subjetivo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña ya que no se advierte la intención explicita de llamar al voto de cara al proceso electoral federal, así como que no hay una solicitud de apoyo a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o alguna fuerza política.

# 2. Síntesis de agravios



El recurrente refiere que la sentencia controvertida adolece de una debida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria. Así, señala como motivos de disenso de manera específica los siguientes:

- a) Señala que aun y cuando, tuvo por configurados los elementos temporal y personal, la responsable de manera errónea determinó la inexistencia del elemento subjetivo, al considerar que en la publicación denunciada no existe un llamado al voto ni equivalentes funcionales, por lo cual deja de analizar su impacto y trascendencia a la ciudadanía.
- b) Refiere que la Sala Especializada omitió pronunciarse de los elementos que aportó en el escrito de queja, al basar su determinación solamente en las manifestaciones que realizó la denunciada.
- c) Considera que al haberse comprobado la existencia de la publicación denunciada, de la cual pudo determinar que el elemento central era una encuesta la cual pertenece a un medio de información "EL CIUDADANO, EL GRAN DIARIO DE LOS MEXICANOS", era posible advertir que la denunciada difundió información errónea y sin fundamento, por lo cual debió realizar una investigación más exhaustiva respecto de su veracidad y validez, así como de la posible existencia o inexistencia de la referida persona moral ya que se demostraría la creación de una página digital para el único beneficio de la denunciada, quien utilizando encuestas sin el rigor requerido genera una tendencia del electorado a favor de los actores políticos afines a ella.

Además, refiere que la responsable omitió analizar las razones por la cuales la citada persona moral difundió información sin encontrarse sujeto a las normas que lo regulan, incluso sin investigar

el origen de la publicación, su creador y los motivos de la misma, situación que genera falta de certeza y exhaustividad.

Máxime que la encuesta difundida genera un beneficio propio a Xóchitl Gálvez, al ver su imagen valorada en un 100% y a la persona que considera su principal contrincante en un 0%, por lo cual, a decir del recurrente, resulta evidente que la publicación denunciada pretende generar un rechazo hacia Claudia Sheinbaum.

d) En cuanto a la indebida valoración de pruebas, Morena expone en su demanda que la responsable no determina de que probanzas desprende la falta de acreditación de recursos, ya que no realiza valoración alguna respecto al contenido de información de la publicación denunciada en la biblioteca de "META", ni mucho menos por que el uso de la red social de la denunciada no puede considerarse como recursos públicos, pues deja de valorar la hora y el día (hábil o inhábil) en que fue realizada la difusión de la publicación, es decir, si la publicación fue realizada durante días y horas hábiles o inhábiles.

# Quinta. Análisis de fondo.

1. Planteamiento del caso. De los anteriores conceptos de agravio se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia controvertida y, por tanto, se declare la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de Xóchitl Gálvez y la falta de deber de cuidado por parte de la FAM.

La **causa de pedir** la hace consistir en que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, así como un deficiente análisis probatorio.



- **2. Método de estudio**. Se procederá al análisis de los motivos de disenso de manera conjunta, en tanto que están relacionados entre sí, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente<sup>18</sup>, porque lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.
- **3. Decisión de la Sala Superior**. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada, según se explica a continuación.

#### 4. Marco normativo.

### Fundamentación y motivación.

Los artículos 14 y 16 constitucionales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

## Principio de exhaustividad y congruencia

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a



debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>19</sup>.

# Actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos precedentes de esta Sala Superior, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales;
- b) Personal: se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y se considera que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

- voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto; y
- c) Subjetivo: se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Respecto a este elemento la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas e inequívocas, y sus equivalentes funcionales, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña<sup>20</sup>. Además, se debe valorar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda<sup>21</sup>.

Para poder acreditar el **elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características. La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Así como los criterios desarrollados en el SUP-REC-803/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; porque el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.<sup>22</sup>

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.

En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: (i) la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; (ii) el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, (iii) el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

 $<sup>^{22}</sup>$  Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.)"

De lo anterior, **se concluye** que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: temporal, personal y subjetivo.

## 5. Estudio de los agravios.

En cuanto a los disensos expuestos en el inciso **b)** en donde Morena indica que la Sala Especializada omitió pronunciarse de los elementos que aportó en el escrito de queja, al basar su determinación solamente en las manifestaciones que realizó la denunciada, resulta **infundado** y a la postre **inoperante**.

Ello, en virtud de que contrario a lo expuesto, la responsable basó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes involucradas, en primer término, al no actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, esto es, al revisar el contenido de la publicación, la Sala Especializada no advirtió la intención de manera explícita de llamar al voto de cara al proceso electoral federal, ni tampoco una solicitud de apoyo en favor o en contra de precandidatura, candidatura o alguna fuerza política.

Así, la responsable indicó que el contenido de la publicación tampoco constituye equivalentes funcionales de una solicitud de voto para si o para algún partido político, asimismo, no tiene una correspondencia inequívoca y natural sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener una precandidatura o candidatura presidencial o bien para que rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.

Aunado a lo anterior, la Sala Especializada expuso que si bien había una gráfica, esta no podía entenderse como un equivalente funcional para llamar a votar a su favor o en contra de Claudia Sheinbaum ya que, según la denunciada, fue retomada de otra red social y de la cual decidió publicarla.



De ahí que no tuviera por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otra parte, a juicio de la autoridad responsable, es inexistente la promoción personalizada ya que el contenido de la publicación no fue con la intención de realizar una promoción individual de la entonces Senadora, porque no hay frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales de la denunciada, así si bien hay una gráfica no se advierte que tenga la intención de realizar una promoción individualizada de Xóchitl Gálvez.

En cuanto a la utilización de recursos públicos también los tuvo por inexistentes pues no se acreditó su uso, además de que la difusión de la publicación tiene la presunción de espontaneidad lo cual debe ser protegido en el contexto del debate público.

También tuvo por inexistente la vulneración al principio de equidad y de imparcialidad, por un lado, porque no se advirtió que con la publicación se haya generado un desequilibrio entre las fuerzas políticas para el proceso electoral federal 2024 y, por otro, porque no se acreditó la utilización de recursos públicos o injerencias del servicio público para influir en la contienda.

De lo anterior, es posible advertir que contrario a lo señalado por Morena la autoridad responsable no fundó su determinación solamente en las manifestaciones que realizó la denunciada, sino que llevo a cabo un análisis de los elementos que supuestamente se actualizaban con la conducta denunciada, de ahí que no le asista la razón.

Aunado a lo anterior, el agravio se torna **inoperante** ya que el recurrente no expone ante esta instancia que elementos de su queja según su dicho omitió la autoridad responsable estudiar.

Conforme a lo anterior, también resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **a**), en el cual, el recurrente refiere que, aun y cuando, la responsable tuvo por configurados los elementos temporal y personal de los actos anticipados, de manera errónea determinó la inexistencia del elemento subjetivo, al considerar que en la publicación denunciada no existe un llamado al voto ni equivalentes funcionales, por lo cual deja de analizar su impacto y trascendencia a la ciudadanía.

Tal calificativa obedece a que, como ya se señaló, la responsable tuvo por no actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no advertir la intención de la entonces denunciada de llamar al voto de manera explícita ni mediante equivalentes funcionales, con lo cual, determinó que, ante el incumplimiento de uno de los tres elementos (temporal, personal y subjetivo) no podían tenerse por configurados dichos actos.

Así, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no estaba obligada a analizar la trascendencia e impacto de la publicación a la ciudadanía, porque para que se analizara ésta primero era necesario haber concluido que sí existió el llamado al voto, ya sea de forma expresa o mediante equivalentes funcionales, lo cual, como se ha señalado, no aconteció.

Ahora bien, se considera **infundado** el agravio identificado con el inciso **c**), en el cual el recurrente considera que, al haberse comprobado la existencia de la publicación denunciada, debió realizar una investigación más exhaustiva, así como de la posible existencia o inexistencia de la persona moral que lo publicó, ya que con ello se demostraría la creación de una página digital para el único beneficio de la denunciada, quien utilizando encuestas sin el rigor requerido genera una tendencia del electorado a favor de los actores políticos afines a ella.

Dicha calificativa obedece a que contrario a lo que sostiene el recurrente, la responsable sí realizó las diligencias de investigación pertinentes a fin de



conocer el origen de la publicación, su creador y los motivos de la misma y, además, el recurrente no aportó pruebas para comprobar su dicho.

En efecto, al tener por acreditado el hecho denunciado, la autoridad en un primer momento, en ejercicio de su facultad investigadora, realizó diversos requerimientos. En el primero de ellos, solicitó a Xóchitl Gálvez que informara si había difundido la publicación, si utilizó recursos públicos para ello, cuál fue su finalidad y a quiénes estaba dirigida.

En atención a dicho requerimiento, la referida ciudadana, reconoció que ella publicó el material denunciado, que no utilizó recursos públicos y que esta fue dirigida los seguidores de sus redes sociales. Además, refirió que su finalidad era la de hacer notar, de manera "chusca", la volatibilidad de las encuestas y la poca fiabilidad de algunas empresas encuestadoras.

Por otra parte, la autoridad instructora realizó un diverso requerimiento a la referida ciudadana, de cuya respuesta obtuvo que, no erogó recurso alguno para ampliar el alcance de la publicación y que no recibió apoyo de persona alguna para la difusión o diseño de esta.

Ahora bien, una vez remitido en una primera ocasión el expediente a la Sala responsable, esta determinó<sup>23</sup> que, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes involucradas y contar con todos los elementos para resolver el procedimiento especial sancionador era necesario que la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora realizara mayores diligencias de investigación tales como:

 Requerir al Senado de la República, si destinó recursos públicos para administrar la cuenta de Facebook de la senadora Xóchitl Gálvez o para hacer la publicación denunciada.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> En el expediente SRE-JE-61/2023.

- Preguntar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz quién es la persona encargada de la creación del contenido, y si contrató con alguna casa encuestadora.
- Investigue si hubo algún proceso para la obtención de los datos en los que se basaron para la elaboración de la "encuesta" o si existe o no alguna casa encuestadora, ya que en la publicación se hace la mención de #EncuestasXingonas.

Una vez cumplimentado lo anterior, la autoridad instructora obtuvo como respuesta por parte de la ciudadana denunciada que no contrató persona alguna para la elaboración del contenido publicado, que la imagen fue retomada de una publicación en redes sociales, sin recordar de que vínculo y que esta fue publicada en su cuenta de Facebook.

Además, señaló que la publicación no tuvo como origen ninguna encuesta y que no contrató alguna casa encuestadora para ello.

Asimismo, en atención al requerimiento realizado, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de República manifestó que no se localizó registro sobre la utilización de recursos públicos para administrar la cuenta de la entonces Senadora o para realizar la publicación, ni solicitud alguna de recursos públicos en favor de esta para la contratación de alguna casa encuestadora.

De lo antes descrito se tiene que, contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable sí ejerció debidamente su facultad investigadora, toda vez que realizó los requerimientos pertinentes a fin de allegarse de la información necesaria respecto del origen de la publicación denunciada, así como de la existencia de la posible contratación de alguna casa encuestadora de la que se pudiera advertir la erogación de recursos públicos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, si el quejoso pretendía acreditar que, con la supuesta encuesta difundida Xóchitl Gálvez intentaba generar una tendencia del electorado a su favor y de los actores políticos



afines a ella, le correspondía cumplir con la carga probatoria para demostrar su dicho, siguiendo el principio general de que quien afirma está obligado a probar, lo que en el caso no aconteció.

En ese sentido, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario a lo afirmado por el partido quejoso, la responsable sí realizó una investigación exhaustiva respecto de la publicación, ya que se advierte que llevó diversas diligencias para esclarecer los hechos y realizó el análisis de la única prueba aportada por el partido quejoso, examinando si de su contenido se podían desprender elementos que pudieran actualizar las violaciones a la normativa electoral que se denunciaron.

En ese tenor, la Sala responsable explicó que aun cuando en la publicación hay una gráfica donde aparece la imagen de Xóchitl Gálvez en el porcentaje de 100% y a un costado la de Claudia Sheinbaum en donde dice 0%, no es una equivalencia funcional para llamar a votar a su favor, consideración que este órgano jurisdiccional comparte, porque del contenido del material denunciado no es posible advertir un llamamiento al voto implícito o explícito, o alguna otra circunstancia que se estime relacionada con un posicionamiento de carácter electoral.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es inexistente la falta de exhaustividad atribuida a la responsable, por lo que hace al ejercicio de su función investigadora en cuanto al origen del material denunciado.

Así, los restantes motivos de disenso devienen ineficaces, al haberse desestimado los alegatos vinculados con la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dado que

resultan intrascendentes porque seguiría siendo inexistente la infracción denunciada, por la ausencia del elemento subjetivo.

Finalmente, tampoco asiste la razón al recurrente en cuanto al agravio señalado en el inciso **d)** relacionado con que la Sala Especializada no determina de que probanzas desprende la falta de acreditación de recursos, ya que si bien no señala de manera específica cuales de éstas tomó en cuenta para llegar a la conclusión controvertida, lo cierto es que si indicó en la resolución que su conclusión se basó en el material probatorio del expediente.

De este se puede desprender que la denunciada manifestó no haberlos utilizado, mientras que la directora general de asuntos jurídicos del Senado de la República (mediante oficio LXV/DGAJ/3378/2023) informó que no se localizó registro sobre la utilización de recursos públicos para administrar la cuenta o para realizar la publicación, sin que tales medios de convicción fueran refutados por Morena o incluso que hubiera aportado elementos que probaran su dicho, de ahí que no le asista la razón.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que la parte recurrente refiera en su demanda que no se realizó valoración alguna respecto al contenido de la información publicada en la biblioteca de "META", ni que deja de valorar la hora y el día (hábil o inhábil) en que fue realizada la difusión de la publicación, ya que como se ha insistido del análisis al contenido de la publicación no es posible desprender expresiones que de manera explícita o a través de equivalentes funcionales soliciten el voto o exista una solicitud de apoyo en favor o en contra de una precandidatura, candidatura o fuerza política de carade al proceso electoral federal de 2024.

En este contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada.** 



Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

# Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.